



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 26 de enero de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que **04 de octubre de 2022** Deyanira Gonzalias presentó escrito de contestación a la demanda.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Amparo de Pobreza.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Deyanira Gonzalias Mancilla</b>
<b>Demandado</b>	<b>Corporación mi IPS Occidente</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00398 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 074**

**Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho, a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por **Deyanira Gonzalias Mancilla** para presentar demanda Ordinaria Laboral contra de la **Corporación mi IPS Occidente**.

Dicho trámite, está regulado por el artículo 151 del CGP que establece los siguientes requisitos para la procedencia del amparo de pobreza “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

En esa misma postura, el **artículo 152 del CGP** precisa que para acceder al amparo de pobreza el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en los requisitos arriba descritos y

en caso de que se trate de un demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Dicho lo anterior, a este punto se hace pertinente resaltar que si bien la demandante eventualmente podría acreditar los requisitos exigidos por las normas descritas, lo cierto es que se vislumbra que **Deyanira Gonzalias Mancilla** inició el trámite de asesoría y solicitud de defensa ante la defensoría del pueblo, dado que obra en el expediente un hilo de conversación con la Abogada **Madelinne Wagner Rodríguez**, donde se constata que es la profesional del derecho la que elevó el trámite de amparo de pobreza ante este Despacho Judicial (A2 del ED).

Bajo ese escenario, resulta pertinente recordar que la Defensoría Del Pueblo tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales igualmente el Defensor Público designado tiene la obligación de ejercer la defensa técnica, idónea, oportuna y la de Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública; y sobre todo de la prestación del servicio de forma gratuita para aquellas personas que se encuentran en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, por lo que deberán corroborar breve y sumariamente la imposibilidad económica (**art. 43 de la ley 941 de 2005**).

De lo anterior, se concluye que la norma no impone ninguna clase de requisito adicional más que el probar que se encuentra en incapacidad económica de pagar los honorarios a un abogado particular, de modo que la imposición de trámites adicionales a podría causar un mayor perjuicio a los derechos reclamados por los solicitantes del servicio.

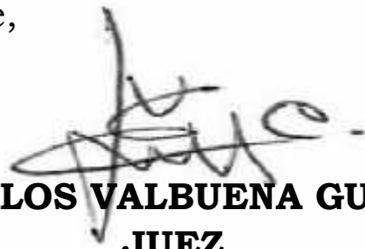
Advertido lo anterior, se negara el amparo de pobreza solicitado por **Deyanira Gonzalias Mancilla** como quiera que ya había iniciado el trámite respectivo ante la Defensoría del Pueblo, por lo cual debería ser esta la entidad encargada de la designación de un abogado defensor.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. No acceder** a la solicitud de amparo de pobreza elevado por **Deyanira Gonzalias Mancilla** identificada con **C.C 34598114**.
- 2. Comunicar** del Contenido de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para que continúe con los tramites de designación de un abogado defensor a **Deyanira Gonzalias Mancilla**.
- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

KVOM

JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 27/01/2023



CLAUDIA CRISTINA VINASCO